SÍNDIC DE GREUGES
COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|---|---|
| **Queja** | **2302562** |
| **Materia** | Servicios públicos y medio ambiente |
| **Asunto** | Falta de respuesta solicitud pavimentación camino. |
| **Actuación** | Resolución de cierre |

**RESOLUCIÓN DE CIERRE**

## 1. Antecedentes

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 04/09/2023, en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de Alicante en dar respuesta a la solicitud de pavimentación de las calles Tabalet y Música en el Moralet.

Admitida a trámite la queja, en fecha 07/09/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 26/10/2023 el Síndic de Greuges dictó Resolución de consideraciones en la que se formularon al Ayuntamiento de Alicante las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, las solicitudes que los ciudadanos y ciudadanas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por el promotor de la queja respecto a la pavimentación de las calles Tabalet y Música en el Moralet, resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

**3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento Alicante que, en el ejercicio de sus competencias en materia de pavimentación de vías públicas y otros servicios urbanísticos, proceda en el menor tiempo posible a la redacción y aprobación de los proyectos necesarios para la prestación de los servicios citados de obligado cumplimiento, fijando la forma de financiación de éstos a través de las formas previstas en la legislación vigente.

**4. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Con fecha 30/10/2023 se registra de entrada en esta institución escrito del promotor de la queja en el que declara haber recibido contestación del Ayuntamiento.

Con fecha 2/11/2023 el Ayuntamiento de Alicante, a través de la Concejal de Infraestructuras, ha remitido escrito a esta institución, al que adjunta informe de la Unidad Técnica de Conservación de Vías Públicas, y del que destacamos:

> "(…) En relación con la queja número 2302562, formulada por D. (…) referente a la solicitud de pavimentación de las calles Tabalet y Música en el Moralet, adjunto le remito copia del Informe elaborado por la Unidad de Conservación de Vías Públicas, de esta Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento, indicando el presupuesto aproximado de las actuaciones, sin que en estos momentos exista crédito para acometer las obras.
>
> Por lo expuesto, se tiene en cuenta esta petición, y se procederá a redactar el correspondiente proyecto, previa comprobación a través del Servicio de Gestión Patrimonial de la titularidad de los terrenos, una vez se disponga de la necesaria dotación presupuestaria. (…)"

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, en concreto en la resolución de inicio de fecha 7/09/2023, y al no haber dado respuesta a los requerimientos vinculados a las recomendaciones formuladas desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

> **Artículo 35. Obligación de responder.**
> 1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
> **2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones**. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.
>
> **Artículo 39. Negativa a colaborar.**
> **1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:**
> **a) No se facilite la información (...) solicitada.**
> **b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución**.
> (...)
>
> 3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:
> (...)
> **b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)»**
>
> **4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento**, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
>
> 5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

A lo expuesto cabe añadir que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Alicante ha cumplido con el deber legal que se contiene en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, no es menos cierto que ha dado respuesta al promotor de la queja tras requerimiento del Síndic de Greuges, una vez admitida a trámite la queja presentada en fecha 4/09/2023. En este sentido basta comprobar las fechas en las que se firma el informe de la Unidad Técnica de Conservación de Vías Públicas, 26/09/2023 por el técnico y 29/09/2023 por el jefe de la Unidad.

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja que ha recibido respuesta expresa del Ayuntamiento de Alicante a su solicitud de fecha 5/06/2023.

## 2. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

**PRIMERO**: **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA 2302562** atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y la notificación a todas las partes.

**SEGUNDO:** Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges.

- No ha facilitado la información solicitada mediante resolución de inicio de investigación de fecha 7/09/2023 (art.39.1.a de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana)
- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada).

**TERCERO**: Comunicar al Ayuntamiento de Alicante para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana